EXP. N.° 00184-2015-Q/TC
LIMA
RICHARD ARÍSTIDES BARRANTES ARIAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Ítalo Jesús Orihuela Oré a favor de don Richard Arístides Barrantes Arias contra la Resolución de fecha 14 de agosto de 2015, emitida en el proceso de hábeas corpus recaído en el Expediente 9110-2014; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, vía el recurso de agravio constitucional corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones de segundo grado que declaran infundada o improcedente la demanda de hábeas corpus, amparo, hábeas data o de cumplimiento.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se haya expedido conforme a ley.

3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo esta facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedirse el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional (RAC), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, a los supuestos establecidos en las RTC 168-2007-Q/TC, complementada por la STC 0004-2009-PA/TC, y la RTC 201-2007-Q/TC, o los supuestos de excepción establecidos en las STC 02748-2010-PHC/TC y STC 01711-2014-PHC/TC, no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.

4. El recurrente sostiene que con fecha 2 de julio de 2015 fue notificado con la resolución a través de la cual se confirmó la improcedencia de la demanda de hábeas corpus, que con fecha 6 de julio de 2015 formuló recurso de aclaración y adición de pronunciamiento respecto de la aludida resolución denegatoria de la demanda en segundo grado, que con fecha 30 de julio de 2015 fue notificado con la resolución que declaró improcedente el mencionado recurso de aclaración y que, con fecha 12 de agosto de 2015 interpuso el correspondiente recurso de agravio constitucional,

pero la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima lo declaró improcedente por extemporáneo. Precisa que, cuando se interpone el pedido de aclaración, el plazo de diez días para interponer el recurso de agravio constitucional debe computarse desde el día siguiente de la notificación de la resolución de aclaración. En el caso, el pedido de aclaración fue respondido el 30 de julio de 2015 y el recurso de agravio constitucional fue interpuesto el 12 de agosto de 2015, dentro del plazo legal.

5. Se advierte que al momento de interponer el presente recurso de queja no se habría cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pues no se ha anexado la copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida. Sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente analizar el fondo del recurso, pues la queja de autos resulta manifiestamente improcedente.

6. En efecto, el recurso de agravio constitucional fue presentado fuera del plazo estipulado en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que la sentencia recurrida, según lo sostiene el recurrente (a foja 1), fue notificada el 2 de julio de 2015, mientras que la interposición del recurso de agravio constitucional se produjo el 12 de agosto de 2015 (a fojas 15), es decir, el recurso de queja de autos ha sido correctamente denegado, por lo que corresponde desestimarlo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y disponer se notifique a las partes y que se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL